

ORDENANZA FISCAL N°6

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPALES

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de cementerio municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1998.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepultura, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 4º de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) nichos antiguos:

a. nichos de 1ª y 4ª fila492,45 €

b. nichos de 2ª y 3ª fila 535,87 €.

b) nichos de nueva construcción: según coste de ejecución.

c) y d) .. derogados (publicación en el BOP de Huesca nº 236, de 15/12/2012).

e) construcción de nichos particulares: 57,63 €

f) emisión de títulos para la obtención de la concesión de nichos por vez primera, expedición de duplicados o transmisión: 17,30 €

(Modificación publicada en el BOP de Huesca nº 237, de 15/12/2010)

VII. DEVENGO

Artículo 7

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

VIII. DECLARACIÓN, LÍQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio sera objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

IX- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y sera de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binaced a 7 de septiembre 1.989